JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	680014003014-**2022-458-**00
DEMANDANTE:	EDINSON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS y RONALD ANDRÉS ÁLVAREZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	CARLOS ALFREDO RANGEL JAIMES, HILDA CONSUELO LAGOS DE MANTILLA y TRANSPORTES J.G. LIMITADA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Sea lo primero decir que el recurso ordinario de reposición planteado resulta procedente a la luz de los dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue promovido oportunamente dentro término procesal dispuesto para ello, se presenta contra una decisión de aquellas que permiten su interposición y contiene la expresión de las razones que lo sustentan.

2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Como se advirtió, el recurso objeto de resolución fue interpuesto contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, ante su subsanación insuficiente, tras considerar que no había sido acreditado el poder conferido el demandante EDINSON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS, habida cuenta que el mismo no contaba con nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

La razón de impugnación, radica en que la actora manifiesta que en el poder aportado obra un sello impuesto por parte de la OFICINA JURÍDICA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC –EPAMS GIRÓN, sello que a su dicho hace las veces de la Oficina de Apoyo mencionada en el inciso segundo del artículo mencionado.

Ello toda vez que, según lo visto del expediente, su poderdante EDINSON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS estaría recluido en dicho establecimiento carcelario, lo cual quedaría acreditado – al menos sumariamente-, con el volante de autorización de entrevista para abogados emitido por parte del establecimiento aportado junto con el recurso presentado, así como con el sello visto en el poder conferido.

En apoyo de lo sustentado, la actora señala que desplegó labores ante la Cárcel de Palogordo con el fin de indagar si podía obtener algún tipo de sello distinto o especial, manifestando que le fue contestado que ese sello es el manejado en dicha entidad.

Por lo anterior, solicita el despacho reponer el auto por medio del cual se rechazo la demanda para que en su lugar se profiera auto admisorio, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos efectuados al momento de la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico contempla dos disposiciones legales frente al otorgamiento de los poderes especiales para efectos judiciales, la primera de ellas contenida en el artículo 74 del C.G.P. que a su tenor señala:

> *ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

De otra parte, el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 incluyó lo siguiente:

> *ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*

Obsérvese que en este caso la activa se decantó por la primera de estas posibilidades, la cual incorpora un requisito de autenticidad consistente en que "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*".

Valga decir que dicha exigencia es por hoy una excepción dentro de las normas procesales del proceso judicial, toda vez que la regla general es la contenida en el artículo 244 del C.G.P., el cual establece una presunción generalizada de autenticidad frente a los distintos documentos que son incorporados al trámite, no obstante, el legislador del Código General del Proceso decidió reservar la exigencia de autenticidad frente al poder, tal como se vio de la redacción del artículo 74 en comento.

Lo anterior, sin perjuicio que, dentro de la doctrina procesal contemporánea, cada vez es mayor la inclinación hacia la presunción de sendas situaciones sobre las que antes se requería acreditación, reflejo de ello es precisamente la posibilidad que hoy por hoy tienen las partes de conferir poder mediante mensaje de datos, únicamente con el requisito que sea enviado desde sus cuentas de correo electrónico.

Lo anterior por supuesto no es mas que el desarrollo del principio de la buena fe dentro de las actuaciones judiciales, así como un voto de confianza a la actividad litigiosa que en su gran mayoría desempeñan con ética, honestidad y probidad quienes se dedican a la representación de terceros en el ejercicio de la profesión de abogado.

De otra parte, fue acreditado, así fuera sumariamente, que el poderdante en cuyo poder fue echada de menos la nota de presentación personal exigida, se encuentra actualmente privado de la libertad en establecimiento carcelario, ello sin duda es objeto de especial consideración por parte del despacho y conlleva a dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como recordar la finalidad de la ley procesal que no es otra que la de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

El despacho tiene en cuenta que la condición de privado de la libertad que ostenta uno de los demandantes ineludiblemente le imponen mayores barreras, tanto por las limitaciones inherentes a su reclusión como por las dificultades que en muchas ocasiones se presentan en la comunicación, representación y en general disposición de derechos.

Frente al punto no es poca la jurisprudencia existente en sede constitucional, reconociendo no solamente los derechos de las personas privadas de su libertad, sino además el deber del estado al actuar como agente activo en la garantía y promoción de sus derechos, teniendo en cuenta la relación especial de sujeción que se detenta sobre ellos:

> *"En síntesis, la relación especial de sujeción supone el sometimiento de una persona a la autoridad y tutela del Estado. Los prisioneros tienen suspendido el derecho fundamental a la libertad física como consecuencia de la reclusión. Aparejada a esta suspensión tienen restringidos otros derechos fundamentales que, no obstante, "**permanecen intactos en su núcleo esencial**". En todo caso, existe un grupo de derechos fundamentales que son intocables y no pueden ser afectados en ningún sentido debido a su vínculo con la dignidad humana. **El Estado, en contrapartida al ejercicio de su poder punitivo, debe respetar la dignidad de las personas privadas de la libertad, garantizar sus derechos fundamentales** y asegurarles unas condiciones mínimas de existencia que contribuyan a su resocialización"*[1]

También se ha señalado en múltiples ocasiones que unas expresiones del núcleo esencial de derechos fundamentales derivados directamente de la dignidad del ser humano que no son susceptibles de suspensión o limitación son entre otros la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-259-20.htm

Para el despacho dicho acceso a la administración de justicia se vería afectado si se impusiera al demandante EDINSON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS la carga de cumplir un requisito que, dada la condición de privado de la libertad, resulta ser de dificultosa, obtención, tal carga es por demás desequilibrada y excesiva. Por ello, apelando al deber del juez de evitar el exceso ritual manifiesto, se tendrá por presentado el poder por parte del señor EDINSON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS.

En todo caso resáltese que el apoderado procuró en dos ocasiones la nota de presentación personal, incluyendo en el poder un sello por parte de la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el actor:

Atentamente,

EDINSON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS
C.C. 91.509.922

RONALD ANDRES ALVAREZ CASTELLANOS
C.C. 1098641593

Acepto,

JAIME SERRANO BARCO
C.C. 13.814.043 de Bucaramanga
L.T. 39.279 del C.S. de la J.

Abogado

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

REFERENCIA: PODER

RADICADO: 2022 - 458

EDINSON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS, mayor de edad e identificado como aparece al final de mi firma, actuando en mi calidad de hermano del señor **RUBEN DARIO ALVAREZ CASTELLANOS** (fallecido), identificado con C.C. 13.718.325 de Bucaramanga, a ustedes respetuosamente me dirijo, a fin de manifestar que: Confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JAIME SERRANO BARCO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 13.814.043 de Bucaramanga, portador de la T.P. 39.279 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, sea mi apoderado judicial dentro de la **DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de **HILDA CONSUELO LAGOS DE MANTILLA**, identificada con **C.C. No. 28.305.953, CARLOS ALFREDO RANGEL JAIMES**, identificado con **C.C. No. 1.098.742.763** y la empresa **TRANSPORTES J.G. LIMITADA con NIT: 804009989-6**., en lo relacionado con el **HOMICIDIO CULPOSO** de **RUBEN DARÍO ALVAREZ CASTELLANOS**, ocurrido el día 3 de agosto de 2012, donde el señor **CARLOS ALFREDO RANGEL JAIMES**, fue condenado y hallado como autor responsable del delito, dentro del proceso penal adelantado ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, radicado: 68001 600 159 2012 81186.

Nuestro apoderado queda facultado para solicitar la diligencia de conciliación, presentar demanda, allegar documentos, notificarse de actas, constancias, autos, providencias, retirar copias, representarnos en las diligencias que sea necesarias, así mismo lo faculto para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir títulos valores y dineros a su nombre, conciliar, renunciar, interponer recursos y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. Según lo establecido en el artículo 73 y siguientes del C.G.P.

Atentamente,

EDINSON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS
C.C. 91.509.922 de Bucaramanga

En este punto, aunque la Oficina Jurídica, no tiene en estricto sentido la connotación de una oficina judicial de apoyo por supuesto que tiene competencias de dar fe pública, como las notarías, si permite dar cuenta de la situación del demandante.

En gracia de discusión, si existiera cualquier tipo de incertidumbre en la representación de la actora, recuérdese que en el presente trámite, de llegar a tal etapa, existirá una presentación de las partes en la audiencia inicial del articulo 372, en la cual se corroborará cualquier situación asociada con la representación de la parte demandante, quien desde ya se anticipa, podrá participar en la misma a través del uso de las tecnologías de la información con el debido apoyo que frente al punto preste la administración penitenciaria, todo con la antelación, planeación, diligencia y cumplimiento de cargas procesales, que en este caso deberá tener en cuenta el apoderado del actor en tal momento.

Bajo los anteriores argumentos resulta diáfano que debe reponerse el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, habida cuenta que el único requisito de subsanación señalado como incumplido frente a las causales de inadmisión, fue la consistente en el acreditamiento de la representación de la parte actora.

Así las cosas, el recurso será desatado favorablemente, REPONIENDO la decisión objeto de reproche y ordenando la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil promovida por EDINSON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS y RONALD ANDRÉS ÁLVAREZ CASTELLANOS, contra CARLOS ALFREDO RANGEL JAIMES, HILDA CONSUELO LAGOS DE MANTILLA y TRANSPORTES J.G. LIMITADA.

TERCERO: IMPRIMIR al proceso, el trámite previsto para el proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los integrantes del extremo pasivo en la forma indicada en el art 289, 290 y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días** conforme al art 369 del C.G.P.

SEXTO: De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc..); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc..); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JAIME SERRANO BARCO, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: 2022-458

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 170 PUBLICADO EL DIA **24 DE OCTUBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d7915409d944fefbac35a6ed4cc9bbca5f6c6e3a60af81f473c92d2957d7a**

Documento generado en 20/10/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica